



11

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120010-1

“Sindicato de Trabajadores de  
la Industria del Hielo y de  
Mercados c/ Vallejos, Mauro  
Orlando s/ Materia a  
Categorizar”  
L. 120.010

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal del Trabajo N°3 de La Matanza declaró su incompetencia para entender en la demanda de encuadramiento convencional incoada por el Sindicato de la Industria del Hielo y de Mercados contra Mauro Orlando Vallejos, haciendo paralelamente lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el accionado, imponiendo las costas en el orden causado (v. fs. 548/554).

Contra dicho pronunciamiento se alzó el sindicato accionante -por apoderado-, mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. fs. 569/591 vta.).

I. El de nulidad, único que motiva mi intervención en autos (v. fs. 625), se halla fundado en los siguientes argumentos:

Sostiene la apelante que el fallo en crisis resulta violatorio

de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Alega en tal sentido que el *a quo* omitió pronunciarse respecto del objeto de la acción, toda vez que no resuelve el encuadramiento convencional solicitado.

Añade que, asimismo, el fallo omite valorar cuestiones de hecho y prueba esenciales para la resolución de la litis, como lo era el informe del Ministerio de Trabajo que daba cuenta de la inexistencia de un conflicto intersindical pendiente, hipótesis en que se apoyó el juzgador de grado para declarar su incompetencia. Por otro lado, la quejosa afirma que el decisorio en embate carece de sustento normativo y constituye una violación tan grosera que permite concluir que se trata de una equivocación jurídica, desde que pretende aplicar la ley 23.551 a un supuesto de encuadre convencional, cuando dicha norma regula el procedimiento a seguir para un encuadramiento sindical.

II. En mi opinión, la queja es improcedente.

Soslayando aún la interposición subsidiaria propuesta por la recurrente en relación a la queja de nulidad (v. fs. 590 *in fine*), toda vez que pueden extraerse de la misma fundamentos propios y no promiscuos (conf. S.C.B.A. causa L. 117.905, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120010-1

15-IV-2015, e.o.), considero que no le asiste razón a la apelante en los postulados que informan la apelación en estudio.

En efecto, acerca de la cuestión referida al objeto de la demanda, sostuvo el *a quo*, con cita del precedente de esa Suprema Corte registrado como L. 53.672, "Caldez", sent. del 4-X-1994, que la resolución relativa al encuadramiento convencional debe ser efectuada por el juez en cada caso concreto en que se ventila un conflicto entre una asociación gremial y una empresa o entre un trabajador y su empleador (v. fs. 550/551).

Anotado ello, el colegiado de origen concluyó, con remisión al fallo sobre los hechos, que el objeto de la pretensión de autos era el derecho a representar a un sector de trabajadores, en detrimento de la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga, lo que implica -según el *a quo*- una controversia intersindical de derecho entre dos asociaciones (v. fs. 551 y vta.).

Sobre tal premisa, el Tribunal del Trabajo juzgó que le asistía razón al demandado al sostener que no tenía vínculo jurídico alguno con el demandante, así como que -nuevamente con cita de doctrina legal- el Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación de la ley 23.551 y la justicia nacional

del trabajo es quien posee competencia para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley, supuestos en los cuales los jueces provinciales carecen de jurisdicción (v. fs. 551 vta., fallo cit. S.C.B.A. causa L. 80.139, sent. del 19-II-2002).

Ahora bien, tengo para mí que la pretendida omisión de pronunciamiento sobre el objeto de la demanda no se verifica en el fallo en embate, pues, antes bien, el tratamiento de dicha cuestión resultó explícitamente desplazado al considerar el *a quo*, con acierto o no, que el caso de autos no configuraba la pretensión de un encuadre convencional sino más bien un supuesto de encuadramiento sindical.

Tiene dicho V.E. en precedentes análogos que *“La omisión de tratamiento de cuestiones esenciales no se verifica si la materia debatida aparece desplazada o considerada implícitamente, pues el art. 168 de la Constitución provincial sanciona con la nulidad la falta de abordaje -por descuido o inadvertencia- de una cuestión esencial y no la forma en que tales cuestiones son resueltas.”* (conf. S.C.B.A. causas L. 101.584, sent. del 9-XII-2010; L. 96.351, sent. del 6-IV-2011 y L. 116.963, sent. del 15-VII-2015, e.o.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120010-1

No mejor suerte ha de correr el agravio fincado en la presunta falta de sustento normativo del fallo en crisis, pues, conforme ha resuelto esa Suprema Corte en numerosos precedentes, la exigencia establecida por el art. 171 de la Constitución provincial se encuentra cumplida cuando la sentencia se halla fundada en ley, tal como exhibe profusamente el decisorio impugnado, de manera que no corresponde, en el marco del recurso extraordinario de nulidad, analizar la eventualidad de una incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica del fallo, puesto que tales hipótesis configuran la imputación de errores de juzgamiento cuyo canal de impugnación está dado por el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 105.833, sent. del 29-V-2013; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, e.o.).

Por los motivos brevemente expuestos, aconsejo a V.E. el rechazo de recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

Así lo dictamino.

La Plata, 15 de febrero de 2017.

JUAN ANGELO DE OLIVEIRA  
Suprocurador General  
Suprema Corte de Justicia

